

**26131** *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo Estatal del Sector del Corcho.*

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 21 del Convenio Colectivo Estatal del Sector del Corcho (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1997), código de Convenio número 9910185, que fue suscrito con fecha 18 de septiembre de 1997, de una parte, por la Asociación de Empresarios del Corcho de Cataluña (AECORK) y la Federación Estatal de Asociaciones Corcheras (FEDACOR) en representación de las empresas del sector y, de otra, por la Federación Estatal de Madera, Construcción y afines de UGT (FEMCA-UGT) y la Federación Estatal de Construcción y Madera de CC.OO. (FECOMA-CCOO) en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DEL SECTOR DEL CORCHO

En Madrid a 18 de septiembre de 1997, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Estatal del Sector del Corcho, compuesta por las siguientes personas:

Representación empresarial:

Por FEDACOR: Don Francisco Pinilla González y don Alfonso Castro Escaso.

Por AECORK: Don Jordi de Puig Roca y don Juan Agustí López de Lerma.

Representación sindical:

FEMCA-UGT: Don Saturnino Gil Serrano y don Miguel Talavera Gilete.

FECOMA-CCOO: Don Ramón Ferreo Ramos y don Gerardo de Gracia Pastor.

#### ACUERDAN

Único.—Que como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, se sustituye el texto del actual artículo 21 del Convenio Estatal del Sector del Corcho, por el siguiente:

##### «Artículo 21. *Contrato de formación.*

El contrato para la formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional, relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar.

El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas, deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, la actividad o profesión objeto del aprendizaje.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en la que concurran circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

La edad del trabajador con un contrato de estas características no podrá ser inferior a dieciséis años ni superior a los veinte años.

a) La duración máxima será de dos años, ya sean alternos o continuados, con una o varias empresas dentro del ámbito funcional del sector del presente Convenio.

b) No se podrán realizar contratos de duración inferior a seis meses, pudiendo prorrogar hasta tres veces por período como mínimo de seis meses.

c) Este tipo de contrato se realizará a tiempo completo. El 15 por 100 del total de la jornada se dedicará a formación teórica. Se concretará en el contrato las horas y días dedicados a la formación. Asimismo, se especificará el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica.

La enseñanza teórica, a ser posible, deberá ser previa a la formación práctica o alternarse con esta de forma racional.

En el contrato deberá figurar el nombre y categoría profesional del Tutor o Monitor encargado de la formación práctica. El Tutor deberá velar por la adecuada formación del trabajador en formación, así como de todos los riesgos profesionales.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con la especialidad u objeto del contrato.

El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

d) El salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el establecido en su Convenio correspondiente para dicha categoría.

En el caso de no figurar ninguna referencia en el Convenio de aplicación, el salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el 80 por 100 ó 90 por 100 del salario del ayudante del Convenio Colectivo del ámbito inferior, durante el primer y segundo año del contrato, respectivamente.

En cualquiera de los casos, el salario no podrá ser inferior al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido para cada edad, en la cuantía correspondiente al trabajo efectivo del contrato.

En el caso de cese de la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica, práctica adquirida, en que constará la duración de la misma.

e) Mientras subsistan los pluses extrasalariales, éstos se percibirán en cuantía íntegra durante todos los días que dure el contrato de trabajo.»

Y para que así conste, lo firman en la fecha y lugar citados un miembro de cada una de las representaciones, empresarial y sindical de la presente Comisión, delegando en don Saturnino Gil Serrano para su presentación ante la Dirección General de Trabajo.

**26132** *ORDEN de 28 de octubre de 1997 por la que se clasifica y registra la Fundación Hipercolesterolemia Familiar.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Hipercolesterolemia Familiar.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Hipercolesterolemia Familiar, instituida en Madrid.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Valerio Pérez de Madrid y Palá, el 16 de julio de 1997, con el número 2.721 de su protocolo, por don Rodrigo Alonso Karlezi, doña Lourdes Guzmán González, don Antonio Fidalgo Martín, doña Rosalía Gonzalo López, doña Catalina Sánchez Sabalete, don Pedro Mata López, don Miguel Pocovi Mieras, don Francisco Pérez Jiménez, doña Encarnación Martínez Martínez, don Jesús Osada García y don Manuel Martínez Martí.

Asimismo, mediante escritura pública otorgada ante el mismo Notario de Madrid, el 17 de septiembre de 1997, con el número 3.400 de su protocolo, se modifican los Estatutos de la fundación y se nombra Vicepresidente del patronato.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 1.004.000 pesetas, de las cuales 404.000 pesetas han sido aportadas por los fundadores y 600.000 pesetas por la empresa «Lacer, Sociedad Anónima». La citada dotación ha sido depositada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidenta: Doña Catalina Sánchez Sabalete.  
Vicepresidente: Don Pedro Mata López.